Eventualmente, debe dejarse constancia, que el consentimiento del G. C. B. A. respecto de la sentencia dictada en la causa señalada, determina que la decisión de V. E. en la presente, podría ser declarada como manifiestamente contraria a la garantía establecida en el Art. 14 bis de la C. N., en punto a "**IGUAL REMUNERACIÓN POR IGUAL TAREA**" (ello, en la medida que si el G. C. B. A. consintió en la causa indicada la incorporación de los suplementos –por los que se reclama- al sueldo básico mensual, lo mismo debe ser determinado en la presente y por lo tanto la decisión contraria de V. E., negando tal incorporación, excede al thema decidendum y las pretensiones admisibles y determina un claro caso de resolución "ultra petitia" en cuanto a la postura del G. C. B. A.).

Cabe aclarar que, en función de tales circunstancias, se procedió a practicó liquidación –a través de una perito contador designada de oficio- la que calculó la remunerativid y bonificabilidad de los suplementos material didáctico y material didáctico mensual.

Corrido el traslado de la misma, el G. C. B. A. impugnó la misma, señalando que no se debe tener en cuenta a los suplementos en cuanto a la antigüedad por no integrar el sueldo básico, lo que se derivaba de la sentencia dictada en la causa.

La juez a-quo, en la causa: "SUAU…", en la etapa de ejecución, dictó sentencia (aprobando la liquidación) y aclaró los términos del pronunciamiento firme (dictado en la causa), señalando con relación a la impugnación planteada por el G. C. B. A. a su respecto, que:

> *Ciudad de Buenos Aires, 16 de octubre de 2019*
>
> *VISTO Y CONSIDERANDO:*
>
> *I.- A fs. 277/306 la perito designada en autos practica liquidación definitiva al 31/5/2019, por un total de pesos trescientos diecinueve mil cuatrocientos treinta y tres con 99/100, en concepto de capital e intereses ($319.433,99).*
>
> *En tal sentido, refiere que identificados los rubros 493, 093 y 397, ha calculado las diferencias salariales resultantes por la incidencia de la antigüedad y el sueldo anual complementario (SAC) por el período comprendido entre noviembre de 2011 y mayo de 2019, más intereses conforme el plenario 'EIBEN".*

II. ***Corrido el pertinente traslado, a fs. 327 el representante del GCBA impugna la liquidación practicada en tanto entiende que el rubro material didáctico no incide en el cálculo de la antigüedad, en razón de no integrar el sueldo básico del agente. En esta línea, aduce el mentado suplemento solo alcanzaría al SAC.***

III. A fs. 329/330, la experta se expide sobre el planteo formulado y solicita se lo desestime. En esencia, sostiene que los cálculos han sido llevados a cabo con objetividad e imparcialidad siguiendo el lineamiento trazado por la sentencia definitiva.

IV A fs. 338/341 la actora formula una serie de manifestaciones y solicita que pasen los autos a resolver la incidencia planteada. ***En el particular, desde ya adelanto que el planteo formulado por el demandado no tendrá favorable acogida. Ello así por cuanto se advierte —tal como ha sido indicado por la Sra. Perito- que el decisorio firme de fs. 232/236 reconoce el carácter general y habitual de los rubros percibidos como no remunerativos y hace lugar a la demanda, cuya pretensión central ha girado en torno a la inclusión dentro del sueldo básico*** *de los conceptos código 093 "Material Didáctico" (Decreto 751/04), Código 493 "Material Didáctico Mensual" (Decreto 547/05) y Material Didáctico del Bicentenario (Decreto 1294/07).*

En consecuencia, corresponde rechazar la impugnación formulada por el GCBA y aprobar en cuanto hubiere lugar por derecho la liquidación practicada por la Sra. Perito a fs. 277/306, hasta la suma de …

ASI RESUELVO. Regístrese y notifiquese por Secretaría. Costas a la demandada vencida. conf. art. 62 del CCAyT).… María Soledad LARREA.- JUEZ…

El **resaltado** y subrayado le corresponden y no son originales

(Actuación N* **13771190/2019** del 16/10/2019 firmada a las13:54:50 hs.)

Es claro que, la Sra. Juez a-quo, Dra. Larrea, determinó que: 1) en tanto había decidido la inclusión ***dentro del sueldo básico*** (de) ***los… rubros: Código 093 "Material Didáctico", Decreto 751/04; Código 493 y "Material Didáctico Mensual",*** *Decreto 547/05;* 2) que la impugnación de ***la liquidación practicada*** (con base) ***en… que el rubro material didáctico no incide en el cálculo de la antigüedad, en razón de no integrar el sueldo básico del agente. En esta línea, aduce el mentado suplemento solo alcanzaría al SAC***; y, 3) Por ello, en virtud que en la sentencia se

dispuso la incorporación de los suplementos al sueldo básico, la impugnación realizada por el G. C. B. A. ***no tuvo favorable acogida.***

Esta circunstancia debe ser aunada al consentimiento del G. C. B. A. respecto de la sentencia de primera instancia, relativas a las cuestiones ventiladas en la presente que determinan:

9*.- 1) En relación a que no se ha introducido reclamo alguna en punto a la solicitud de bonificabilidad de los suplementos, cualquier resolución a su respecto resulta contradictoria con la petición introducida por su parte en el escrito de demanda y la negativa del propio G. C. B. A. en su contestación de demanda en esta causa en esta causa (ver por ejemplo, la transcripción de la contestación de demanda ya realizada);

9*.- 2) La decisión adoptada en esta causa, es cuando menos ESCANDALOSA frente a las resoluciones dictadas por la Dra. Larrea, en la causa "SUAU…" (invocada), por cuanto para la mencionada maestra si se había introducido la petición respectiva (en punto a la remuneratividad y bonificabilidad de los suplementos, en la medida que se había requerido la incorporación de los suplementos al sueldo básico mensual), y –además- que la decisión de incorporar los suplementos al sueldo básico, determinó la obligación del pago de las retroactividades correspondientes;

9*.- 3) No solo existe una evidente situación de ESCÁNDALO JURÍDICO, sino que –además-, V. E., quebrando el principio de igualdad entre las partes, ha introducido, de oficio, cuestiones que ni siquiera fueron articuladas por el G. C. B. A. en su contestación de demanda y/o en la contestación del traslado de la expresión de agravios (Actuación N* **3095278/2021** de fecha 28/12/2021 subida al sistema a las 22:39:10 horas, en la que solo solicitó se declare desierto su recurso de apelación por incumplimiento de los Arts. 236 y 237 del C. C. A. y T. de la C. A. B. A.).

En relación a la identidad entre las cuestiones debatidas en esta causa y en "SUAU…", cabe aclarar que, en esta última se demandó para que:

> *1.1) Se declare la inconstitucionalidad de los Decretos N* 751/04, 547/05 y 1294/07 por cuanto vulneran el art. 43, de la Constitución de la Ciudad…*

1.2) En su consecuencia, se integren al rubro sueldo básico (001) los emolumentos y/o aumentos otorgados como no remunerativos por los decretos cuestionados (rubros 093; 397 y 493), reconociéndoles el carácter de remunerativos.

1.3) A raíz de lo anterior, se ordene al Gobierno de la Ciudad a abonar de forma retroactiva las diferencias salariales en concepto de sueldo mensual (por la incorporación de los rubros antes señalados al sueldo y la incidencia de la ***antigüedad*** *en los mismos) y en concepto de sueldo anual complementario, resultante de la inclusión al sueldo básico…*

En idéntico sentido, conforme el escrito de inicio ya transcripto, existe una evidente equivalencia entre los reclamos en ambas causas.

Así se lo tenga en cuenta al resolver.

10*.- **LA CONSIDERACIÓN DE LA C. S. J. N. DE DETERMINACIÓN DE LAS SUMAS HABITUALES Y GENERALES COMO BONIFICABLES**: En causa análoga a la presente y, en el Dictamen Fiscal ante la Cámara, se ha señalado, "obiter dicta" que:

Sin perjuicio de ello, en este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "una cosa es considerar que [los adicionales] forman parte de la percepción normal, habitual y permanente, y que su contenido es —pese a la confusa terminología con que fueron caracterizados— de esencia retributiva, y otra, muy distinta, que por tal circunstancia deban automáticamente ser tenidos en cuenta para el cálculo de otras bonificaciones" (in re "Rafael Antonio Rodríguez y otros c/ Consejo Nacional de Educación Técnica s/ empleo público", sentencia del 2/4/1998, Fallos 321:663).

En el mismo precedente, el Máximo Tribunal federal expresó que "el Poder Ejecutivo Nacional, al decidir -en ejercicio de sus propias facultades incrementar las remuneraciones, bien pudo hacerlo por vía de aumentar el valor de los índices de los cargos respectivos, o por vía de la creación de nuevos beneficios; rubros éstos respecto de los cuales estaba en su esfera de atribuciones disponer que se computaran a los efectos del cálculo de los otros adicionales, como que no se lo hiciera. En ello, el ejercicio de aquella facultad, resultante de la Constitución Nacional (entonces art. 86, inc. 1°), no estaba sujeta -en ausencia de norma de rango legal que lo asegurara- a límite normativo alguno y sólo

trasuntó una decisión de la autoridad en materia de política salarial, coherente con su papel de jefe de la administración".

En punto a estas consideraciones cabe indicar que existe un yerro en la apreciación, ya que conforme el propio reconocimiento de la C. S. J. N. realizado en el marco de la causa: "**ARAKAKI, MARCELA NOEMÍ Y OTROS c/ E. N. –C. S. J. N.- AC 57/92 s/ EMPLEO PÚBLICO**" (Fallos **326:4076**), ya invocado en este escrito, al determinar que: *"[s]in perjuicio de la denominación dada al suplemento […], **si su pago no reconoce otra causa que la retribución por tareas desempeñadas genéricamente por el personal** […], puesto que se dispuso su pago habitual y general conjuntamente con los haberes mensuales, debe reconocerse su naturaleza salarial –y su sujeción a los correspondientes aportes–… **el monto otorgado debe tomarse como base para el cálculo de los adicionales o suplementos ya existentes**" (Con base en el dictamen de la Procuración General de la Nación, de fecha 18 de octubre de 2001 al que adhirió la propia CSJN).*"

Dándose en el caso que, la remuneración establecida por los suplementos creados por los Decretos N* 751/2004, 547/2005 y 1294/2007 no responden más que a la "*retribución por las tareas*", tal y como resulta de los propios términos de los Decretos en cuestión, a saber:

10.- 1) Así el Art. 1* del Decreto 751/2004, dispone:

***Artículo 1*.-** *Páguese la suma de pesos ciento cincuenta ($ 150), para la adquisición de material didáctico al personal docente, dependiente de la Secretaría de Educación, a los docentes que **revistan** en la Dirección General de Enseñanza Artística y en el Instituto Superior de Arte del Teatro Colón, dependientes de la Secretaría de Cultura… **con efectivo desempeño al 31 de marzo de 2004**.*

10.- 2) El Art. 1* del Decreto 547/2005, reza, así:

Artículo 1.- Apruébase el pago de una suma fija de pesos ciento cincuenta ($ 150), para la adquisición de material didáctico a favor del personal docente dependiente de la Secretaría de Educación, de la Dirección General de Enseñanza Artística y del Instituto Superior de Arte del Teatro Colón de la Secretaría de Cultura, de las Áreas Educativas de la Secretaría de Salud y de la*

Dirección General de Deportes dependiente de la Secretaría de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable, ***con efectivo desempeño al 31 de marzo de cada año.***

10.- 3) El Art. 1* del Decreto 1294/2007, también señala que:

Artículo 1° - ***Amplíanse los términos del artículo 1° del Decreto N° 547/05, incorporando a partir del presente año, una segunda cuota consistente en una suma fija de pesos ciento cincuenta ($ 150),*** *destinada a la adquisición de material didáctico para el personal docente de los Ministerios de Educación, de Cultura, de Salud y de la Secretaría General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires* ***con efectivo desempeño al 31 de julio de cada año.***

De todo lo anterior se sigue con prístina claridad que no hay ningún tipo de condicionamiento a la percepción de los suplementos (salvo **el efectivo desempeño de tareas**), por lo que cabe concluir que constituye una "**retribución con motivo de las tareas (o por el efectivo desempeño de las propias tareas)**" docentes y por lo tanto, debe ser utilizado para el cálculo de los otros rubros (declarando la bonificabilidad), tal y como fuera determinado por la C. S. J. N. en la causa señalada (aunque no se hubiera declarado respecto del mismo, en momento alguno la bonificabilidad del suplemento).

Por cuanto debió haberse "**toma**(do) **como base para el cálculo de los adicionales o suplementos ya existentes**" (es decir su declaración de bonificable, aunque sin usar tal termino).

Respecto, de esta concepción, cabe señalar que, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, con fecha 15 de abril de 2002, estableció que:

"(…) III.- … Es regla general que toda prestación de carácter habitual y regular que percibe el empleado íntegra el concepto de sueldo y está sujeto a aportes jubilatorios…

FALLO DEL 15 DE ABRIL DE 2002, EN AUTOS: "**MARTÍNEZ LÓPEZ, MARIA T. Y OTROS c / M. J. –E. N.- C. S. J. N.**", dictado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y

Federal de la Capital Federal, Sala IIda. (Voto de la Dra. COMTE GRAND al que adhiriera el Dr. DAMARCO), Publicado en Repertorio La Ley 2002 – Tomo F, pág. 397 a 400 (SUMARIO 104.551).

En idéntico sentido: CNACAF, Sala IIIra.: "**FERNANDEZ, FERNANDO E. y OTROS** c/ C. S." 2000/09/19, La Ley 2001 – Tomo B, pág. 553; Sala Vta.: "**ARAKAKI, MARCELA y OTROS** c/ C. S." 2000/04/13, DIGESTO JURÍDICO 2001 – Tomo 2, pág. 584; entre tantos otros.

Cabe señalar que, la C. S. J. N., en el fallo "ARAKAKI…" determinó, que:

Buenos Aires, 7 de octubre de 2003.

Vistos los autos: "Arakaki, Marcela Noemí y otros c/ E.N. - C.S.J.N. - AC 57/92 s/ empleo público".

Considerando:

Que ***esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos del dictamen del señor Procurador General de la Nación que antecede, a los cuales corresponde remitir en razón de brevedad.***

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO – ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - GUILLERMO A. F. LOPEZ - JUAN CARLOS MAQUEDA.

-el **resaltado** le corresponde y no es original-

Al respecto y realizando un somero análisis de todos los precedentes citados, consecuentemente, cabe concluir, que:

1) Las sumas habituales y regulares pagadas por el empleador a su empleado, deben ser incorporadas al sueldo básico mensual;
2) Este sueldo básico mensual constituye la REFERENCIA OBLIGADA del cálculo de los demás suplementos que componen el salario (v. g.: es forzoso en consecuencia que si

una suma es incorporada al sueldo básico mensual sea declarada bonificable);

3) De la conclusión 1) y 2) anteriores, se determina que la regla general es considerar a las sumas habituales y regulares incluidas en el sueldo básico mensual y por lo tanto remunerativas (en tanto su habitualidad y regularidad en el pago) y bonificables -conforme la conclusión 2) ya citada-;
4) Consecuentemente, cualquier conclusión en cuanto a que la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A. no determinó la bonificabilidad de los suplementos que mandó incorporar (al sueldo básico mensual), constituye un dislate jurídico que se contrapone al razonamiento de la C. S. J. N. desplegado en la causa "ARAKAKI, MARCELA…" y por lo tanto deviene en arbitrario, conforme el pensamiento de la Procuración General en la causa: "FERREYRA… FERREYRA…" ya citada (sin perjuicio de contradecir "*la conciencia jurídica y moral de la comunidad*" en cuanto pretende que una suma incorporada al sueldo básico mensual no debe ser declarada bonificable);
5) Esta línea de pensamiento se ve reforzada por el criterio sustentado por la propia C. S. J. N. in re: "**BILOTTE, EDUARDO c/ CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL – PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FF.AA. Y DE SEGURIDAD**", de fecha 15 de noviembre de 2005, Publicado en Fallo 328:4050, en la que en forma coincidente y como desarrollo de la doctrina adoptada en casos anteriores como "**Pedro Torres**" ub. en Fallos **321:619**, y "**Franco**…" del 19 de Agosto de 1999, así como el Plenario "**Márquez**…" de la misma Cámara Federal en lo Contencioso-Administrativo, señaló que "… ***Esas normas se relacionan todas entre sí, en cuanto crean "suplementos" que califican como no integrados al sueldo, y definen como no bonificables, no remunerativos, no computables para la***

jubilación, no integrando el haber, y le adjetivan una falsa excepcionalidad. Esta falsedad ideológica es el meollo del debate, pues chocan con leyes que dicen lo contrario. Se impugna pues, como mentiroso el "dibujo" conceptual creado por el legislador y por el poder reglamentario para disfrazar los hechos, dándole una apariencia distinta de lo que en realidad son…" (conf. art. doctrina "**Sobre los "adicionales no remunerativos" en la Jurisprudencia de la Corte Suprema"** –nota al fallo "Bilotte"- por Roberto Antonio Punte, publicada en elDial.com – Biblioteca Jurídica Online).

6) En el ámbito del derecho laboral y de los derechos humanos rige el principio de **progresividad** y el mismo impide a todos los poderes públicos (administrativos: Poder Ejecutivo Nacional, Gobernadores de Provincia, **Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, Intendentes Municipales; legislativos: Congreso Nacional, Asambleas Legislativas de Provincias, **Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**, Concejos Deliberantes de los Municipios; y –especialmente- judiciales: jueces integrantes del Poder Judicial de la Nación, jueces de provincia y **jueces de la Ciudad de Buenos Aires**) actuar en contra de tal principio, que impide regresar a estándares ya superados, muy especialmente en el pago de los salarios de los trabajadores dependientes;
7) Por ello: (i) la decisión del G. C. B. A. de no acatar los lineamientos establecidos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires a través del dictado de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A. –en cuanto hizo desaparecer en el pago de los salarios a los docentes dependientes de la Secretaría de Educación las remuneraciones de naturaleza no remunerativa e incorporando todas las sumas que se pagasen en tal carácter al sueldo básico mensual de cada trabajador / docente- debe ser jurídicamente reprochada y determinar, contrariamente a

lo sostenido en esta causa: la remunerativid y bonificabilidad de los suplementos creados por conducto de los Decretos dictados en violación de aquella norma; (ii) en el peor de los supuestos para su parte, las Leyes Nros. 5.300 y 5.454 de la C. A. B. A. en cuanto fueron dictadas en franca violación de los Arts. 24, 43 y 44 de la C. C. B. A. y resultan regresivas y por lo tanto, deben ser consideradas como inconstitucionales y aunado a ello, cualquier pretensión en cuanto a que la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A. estuviera limitada al año 2005, resulta contraria a los Considerandos de la Ley –ya tratado-, los Proyecto tomados como base –a los que remitirá "infra"-, el Título asignado por la propia Legislatura –agregado como documento a esta queja y la indiscutible vocación de permanencia de la Ley –a este respecto-, es claro que la Cámara a-quem ha introducido cuestiones de oficio, es decir sin que exista planteamiento de la contraria, pero limitó el análisis sin tomar en cuenta las inconstitucionalidades desarrolladas en este presente escrito-; y, (iii) la decisión de V. E. y de las Cámaras del fuero modificando el criterio –antes- sentado en cuanto se determinaba –sin dudas de ninguna naturaleza- la remunerativid y bonificabilidad de los suplementos por los cuales se inició esta demanda, además de regresiva implica la aplicación de un principio inexistente de "**subsanación a favor de la administración**", cuando la C. S. J. N. nos ha enseñado por el contrario que el aplicable es el "*de subsanación a favor del administrado*";

8) La regla que surge de autos: "ARAKAKI, MARCELA…", "BILOTTE, EDUARDO…" entre tantos otros, es la obligación para los judicantes de determinar la **verdadera naturaleza** de los suplementos –por los cuales se inició la acción- y, cada vez que se determine que los suplementos tienen una **salarial**, corresponde –sin dudas de ninguna

naturaleza- proceder a declarar tanto la remunerativid (acogida favorablemente en esta causa) como la bonificabilidad de los mismos (rechazada en la sentencia dictada). Al respecto, sobre esta obligación cabe señalar que sobre el particular, la propia C. S. J. N. en autos: "**Lalia, Oscar Alberto c/ Estado Nacional (Ministerio. Del Interior – CRJP de la Policía Federal) s/ retiro militar y fuerzas de seguridad**", sentencia del 20/3/03; "**Torres, Pedro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal**", del 17/3/98; "**Susperreguy, Walter Jorge c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ cobro de pesos**", del 6/6/1989, entre otros; y en un fallo más actual "**Bertrán Rufino…**", AR/JUR/78821/2014; y, en similar sentido, ver el voto de los doctores Petracchi, Zaffaroni y Argibay en la causa "**Finocchietti…**", Fallos, 334:1172 **llamó a atender la naturaleza salarial** (o no) **de los suplementos por los cuales se inició la acción** –y en su consecuencia, la decisión adoptada en esta causa que se abstuvo de tal análisis deviene en arbitrariedad que justifica la concesión del presente-;

9) Ante cualquier eventualidad y para el supuesto que V. E. considerara que la definición de remuneración correspondiente a los empleados judiciales tiene su base en la hoy derogada Ley N* 18.037, cabe señalar que de conformidad con el Art. 1º del Convenio 95 de la O. I. T. (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO), ratificado por medio del Decreto Ley nº 11594/56, dispone que "… ***el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional*** (incluyendo las que las legislaturas locales y/o los Poderes Ejecutivos –nacionales o locales- pudieran haber creado) ***y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o***

verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar"; es decir que se incluye sin duda alguna a los suplementos denominados genéricamente: MATERIAL DIDACTIVO –ANUAL, MENSUAL y SEGUNDA CUOTA- y al FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE (por lo que a su respecto existe evidentemente una igualdad de definiciones entre la suministrada por la Ley N* 18.037 y la aplicable al caso brindada por el Convenio 95 de la O. I. T. –aprobado por el Decreto Ley 11549/56-;

10) Consecuentemente, la decisión adoptada en esta causa, en la que se pretende no extender las garantías que la C. S. J. N. determina aplicables a los salarios de sus propios dependientes, resulta a todas luces arbitraria y debe llevar a la concesión de este remedio; y,

11) En este sentido y a nivel local, también incumbe señalar que la Ley N* 471 (Ley de Relaciones Laborales de la Administración Pública de la Ciudad) en su art. 9º, reconoce el derecho de los trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a "**una retribución justa** conformada por distintos componentes que tengan relación con el nivel escalafonario alcanzado, la función efectivamente desempeñada y la productividad evidenciada en el cumplimiento del trabajo" y, de modo concordante el art. 15 dispone que "[e]l régimen remuneratorio garantiza el principio de **igual remuneración por igual tarea** para todos los trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires…"

Consecuentemente, la decisión adoptada por la Cámara a-quem, en esta causa, al confirmar el fallo de primera instancia, resulta claramente y evidentemente arbitraria de acuerdo a las enseñanzas impartidas por la C. S. J. N. en cada una de las causas citadas y por lo tanto debe ser necesariamente revisada.

Así se lo tenga en cuenta al tratar este remedio.

Signature Not Verified
Digitally signed by RAUL EDUARDO FARINA
Date: 2024.07.02 10:11:17 ART